



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 510-2021-CU
Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

VISTO:

El expediente N° 33-TH-19(69-2020-SG) generado en el Tribunal de Honor, en el que obra el Oficio 11°0627-2018-UNPRG/OCI con que se comunican recomendaciones respecto a presuntos hechos irregulares en relación a la contratación de un docente para el ciclo académico 2017-1 de la Facultad de Ingeniería Civil, de Sistemas y Arquitectura de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, y se adjunta la Hoja Informativa de Denuncia 11° 023-2018-UNPRG/OCI con la evaluación de la denuncia presentada al Órgano de Control Institucional; y, el acuerdo de Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria Virtual N° 039-2021-CU, de fecha 26 de octubre de 2021;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú señala que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; y que las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y el artículo 9° del Estatuto de la Universidad señalan que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que es inherente a las universidades y se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley universitaria y las demás normas aplicables.

Que, el artículo 1° del Reglamento del Tribunal de Honor, señala que regula el comportamiento de los docentes y de los estudiantes de pregrado, establece sus deberes y derechos, norma el procedimiento disciplinario y determina las sanciones a los que atentan contra los derechos individuales y los bienes de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Que, el artículo 6° del Reglamento del Tribunal de Honor, señala que el Tribunal de Honor es el encargado de la instrucción, calificación y decisión de los procedimientos seguidos por las autoridades universitarias contra los profesores y los estudiantes por las infracciones a los deberes determinados como causas graves.

Que, el artículo 14° del Reglamento del Tribunal de Honor, establece que las decisiones del Tribunal de Honor se elevan a Consejo Universitario.

Que, el artículo 20° del Reglamento del Tribunal de Honor, establece que los docentes que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Que, mediante Oficio n°0627-2018-UNPRG/OCI de fecha 11 de diciembre de 2018 el Lic. Jorge Luis Díaz Samamé, Jefe del órgano de Control Institucional de la UNPRG, remitió al rector de esta casa superior de estudios, Dr. Jorge Oliva Núñez, tres recomendaciones, señalando como referencia el escrito de denuncia s/n del señor Marco Guzmán Vigo del 19 de febrero de 2018 mediante el cual toma conocimiento de presuntos hechos irregulares en relación a la contratación de un docente en la Facultad de Ingeniería Civil, Sistemas y Arquitectura, para el ciclo académico 2017-1. Señaló también como referencia la Hoja Informativa 11°023-2018-UNPRG/OCI de fecha 10 de diciembre de 2018 que contiene la revisión y evaluación de la documentación recabada, en la que refieren haberse configurado ausencia en el dictado de clases, y por ende cobro de dinero que no correspondía, por parte de un docente de esta casa superior de estudios.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 510-2021-CU

Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

Que, una de las recomendaciones señaladas en el documento, fue que se disponga la Hoja Informativa a la Oficina del Tribunal de Honor, a fin de evaluar el accionar de las personas comprendidas en los hechos, en el marco de las atribuciones que le compete a la instancia, para el deslinde de responsabilidades respectivas; por ello, con Oficio n° 5632018-R-UNPRG/MC:OCI-CGR del 13 de diciembre de 2018, el Rector de la UNPRG solicitó al Tribunal de Honor adoptar las medidas correctivas necesarias respecto a las "Presuntas irregularidades en la contratación del docente José Wilfredo Mendoza Medina para la Facultad de Ingeniería Civil, Sistemas y Arquitectura, ausencia a dictado de clases y cobro indebido de remuneraciones."

Que, tras la lectura de la Hoja Informativa de denuncia N° 023-2018-UNPRG/OCI emitida por la Oficina de Control Institucional, el Tribunal de Honor solicitó copia de los apéndices mencionados en dicho informe, para revisar los contenidos en que figuren los hechos que configuran la presunta falta; asimismo, mediante Oficio n° 388-TH-2019-UNPRG solicitó a la Oficina General de Recursos Humanos los datos escalafonarios del docente Mendoza Medina; y, con Oficio n° 391-TH-2019-UNPRG del 03 de diciembre de 2019, solicitó al docente Emitir los descargos escritos que considere al presente caso; los mismos que fueron remitidos a esta instancia en fecha 09 de diciembre de 2019.

I. IDENTIFICACIÓN DEL ADMINISTRADO

Sr. José Wilfrido Arturo Mendoza Medina, con D.N.L. n° 42318202, docente de la Facultad de Ingeniería Civil, de Sistemas y Arquitectura de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; profesor auxiliar a tiempo completo desde el 24 de abril de 2017 según Resolución 11° 838-2017*R, que figura en Informe n° 1867-2019-OEED-OGRRHH.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA

El señor Marco Antonio Guzmán Vigo, interpuso denuncia ante el Órgano de Control Institucional, por lo que, dicha instancia emitió la Hoja Informativa de Denuncia 11° 0232018-UNPRG/OCI, la misma que, en la parte III sobre Análisis y Comentarios, expone los siguientes hechos denunciados:

- Que, el Decano de la Facultad de Ingeniería Civil, Sistemas y Arquitectura, Dr. Nicolás Walter Morales Uchofen, presuntamente implementó la contratación del docente José Wilfredo Mendoza Medina para el ciclo académico 2017-1, y luego de conseguirlo, no supervisó el desarrollo de la labor académica, como correspondía, según lo establecido en el Estatuto de la Universidad, al tiempo de los hechos.
- Ello habría permitido que el docente contratado desarrolle su labor en forma libre e inusual, ocasionando grave perjuicio en la formación de los señores estudiantes, así como grave perjuicio económico a la Universidad, por haberse cancelado un monto de dinero que no correspondía a los servicios prestados.
- También, se menciona el contenido de los Oficios n° 431-2017-FICSA-A-D y 11° 308-2017-FICSA-D, para demostrar que solo mediaba un ofrecimiento verbal entre el Dr. Bernardo Eliseo Nieto Castellano, Rector encargado en aquel entonces, y el Dr. Nicolás Walter Morales Uchofen, Decano de FICSA; con la finalidad que el docente se contrate en calidad de invitado; señalando que esa modalidad no está contemplada en el Estatuto, al tiempo de los hechos, de la UNPRG.
- En el texto se hace referencia que la libertad otorgada al docente contratado en el desarrollo de sus labores, así como el pago efectuado por servicios no prestados, colocaría tanto al señor Decano como al Docente contratado, en calidad de infractores; precisando que en los Oficios n° 431-2017-FICSA-A-D y n° 3082017-FICSA-D, se demostraría que después de once semanas de iniciado el ciclo académico 2017-1, los





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 510-2021-CU

Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

señores estudiantes no tenían docente para el curso de Geometría Descriptiva; y sin embargo el pago del docente se realizó considerando el inicio de ciclo.

- Que, la ausencia al dictado de clases fue producto del accionar pasivo, irresponsable y doloso del Decano Nicolás Walter Morales Uchofen, quien no implementó los correctivos necesarios para contrarrestar las ausencias reportadas por los encargados del control docente del turno mañana y tarde. Asimismo, se indica que, a pesar de que el control de asistencia en formatos suscritos y sellados, demostraban la ausencia exagerada del docente contratado, en ningún momento esta circunstancia fue observada por el señor Decano, propiciando que se pagaran los servicios de docencia por 160 horas, cuando sólo le correspondía al docente el pago de 33 horas; (. . .) por lo que, no procedía que realizara el cobro ascendente a S/9,518 nuevos soles de las fechas 24/04/2017 al 11/08/2017, cuando él mismo tenía pleno conocimiento que no le correspondía aquel pago.

La Oficina de Control Institucional, habiendo realizado la investigación necesaria, realizó los siguientes comentarios respecto a los hechos denunciados:

En relación a la contratación del docente Mendoza Medina, revisó las resoluciones emitidas por el Consejo Universitario y el Rector de la UNPRG en el año 2017, advirtiendo:

Que mediante Resolución n° 149-2017-CU de fecha 25 de abril de 2017, el Consejo Universitario resolvió autorizar a los Decanos, cubrir mediante la modalidad de invitación sólo por el semestre académico 2017-1 las plazas docentes no cubiertas en la convocatoria pública a concursos de plaza para los semestres académicos 2017.

Que mediante Resolución n°838-2017-R del 25 de agosto de 2017 del Rector de la UNPRG; resolvió autorizar el contrato por invitación de los profesionales indicados en el documento, para el dictado de asignaturas, durante el ciclo académico 2017-1; señalando entre ellos al docente Mendoza Medina José Wilfrido Arturo. Asimismo, resolvió disponer que la Oficina General de Recursos Humanos, elabore los contratos de los profesionales mencionados, "teniendo en cuenta los informes de asistencia a clases y de permanencia" para los efectos pertinentes.

Entonces, con Resolución n° 149-2017-CU se autorizó a los Decanos de las diferentes Facultades cubrir en la modalidad de invitación, plazas no cubiertas en el Concurso Público 2017, regularizando el contrato de docentes a través de la Resolución n° 8382017-R, entre ellos del docente Mendoza Merino para el curso de Geometría Analítica; siendo que el Oficio n° 43 1-2017mFICSA-A-D confirma que al docente Mendoza Medina se le invitó en consideración a la autorización del Consejo Universitario; a pesar de que el Decano indicó que lo realizó de manera verbal.

Respecto al desarrollo de labores del docente contratado y los pagos efectuados:

El denunciante señaló que se efectuó el pago de servicios no prestados a pesar de la ausencia al dictado de clases durante el periodo 24 de abril al 11 de agosto de 2017; propiciando que se cancelen los servicios de docencia por 160 horas cuando solamente correspondía cancelar al docente por el dictado de 33 horas. Ante ello, OCI hace un comparativo de la revisión de información alcanzada por el denunciante y la información que proporcionó la Oficina General de Recursos Humanos, emitiendo cuadros de control de asistencia, horas programadas y resumen de horas de clases dictadas por el docente.

Verificando que el "Reporte de Horarios — Gestac" señala que el Curso de Geometría Descriptiva 16A se programó para desarrollarse los días lunes y jueves con dos (2) horas académicas por día; por lo que el total de horas académicas en el ciclo 2017-1 debió ser de 59; mientras que para





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 510-2021-CU

Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

el curso de Geometría Descriptiva 16B se programó para los días martes y jueves con igual número de horas académicas por día (2); resultando un total de 72 horas académicas en dicho periodo; determinándose un total de 131 horas académicas programadas para el referido curso.

Sin embargo, señala haber advertido en los "Formatos de Control de asistencia a clases de docentes de la Facultad de Ingeniería Civil, Sistemas y Arquitectura"; que presuntamente en el mismo periodo referido:

- Para el curso de Geometría Descriptiva 16B se estableció 36 horas académicas y presuntamente se dictó solamente siete (07) horas; y,
- En el curso de Geometría Descriptiva 16B se estableció 30 horas académicas y presuntamente se dictó sólo 16 horas.

Al respecto se indica que, para el dictado de clases, en el periodo 24 de abril al 11 de agosto de 2017, se estableció 66 horas académicas, habiéndose dictado sólo 23 horas y no dictándose 108 horas académicas; que no hay documento que evidencie las acciones respectivas en relación a las horas no dictadas, perjudicando la formación académica de los estudiantes y permitiéndose cobrar S/ 9518.00, de la que obra la boleta única de pago.

III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Si se hubiera cometido la falta imputada al docente, en proceso ético disciplinario, se hubiera identificado incumplimiento respecto a los siguientes artículos:

-Artículo N°93 de la Ley Universitaria N°30220.- Cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no pueda ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, será pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

-Artículo N° 167 del Reglamento General de la UNPRG que señala:

"Los docentes son sancionados (...) e.- Por faltar reiteradamente a clases o al cumplimiento de sus demás obligaciones académicas.."

Asimismo, se ha incurrido en incumplimiento del siguiente Deber del docente:

-Artículo N°87.2 de la Ley Universitaria N°30220:

"Ejercer la docencia con rigurosidad académica (...)

También podrían haberse vulnerado los siguientes valores de la universidad para el cumplimiento de sus fines y funciones, los que se encuentran señalados en el Artículo N° 10 del Estatuto de la UNPRG vigente al tiempo de los presuntos hechos denunciados, al tiempo de los hechos:

- 10.5. La responsabilidad: como un deber u obligación de realizar o terminar satisfactoriamente una tarea (asignado por alguien, o creados por la propia promesa o circunstancias) que hay que cumplir satisfactoriamente, para hacer de nuestra Universidad un modelo a seguir.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 510-2021-CU

Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

10.6 La honestidad como la faceta del carácter moral y de los atributos positivos y virtuosos como la integridad, veracidad y sinceridad, que han asumido los miembros de la comunidad universitaria junto con la ausencia de la mentira, el engaño o el robo que denigran nuestro accionar diario.

10.7. El compromiso: como el cumplimiento con nuestras obligaciones, haciendo un poco de lo esperado al grado de sorprendernos, porque vivimos, pensamos y soñamos con sacar adelante a nuestra Universidad.

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS, PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA

Habiendo recibido los descargos del docente, el Tribunal de Honor analizó los mismos, verificando que:

- El Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria, mediante Resolución n° 149-2017CU, tomó la decisión de autorizar su contrato por invitación, puesto que las plazas convocadas para concurso no se habían cubierto en su totalidad; en tal sentido se advirtió la necesidad de recurrir a esa modalidad a fin de garantizar las asignaturas programadas para el semestre académico; siendo una contratación regular, dentro de los parámetros establecidos.
- El docente inició sus actividades el 15 de mayo de 2017, coordinando el inicio de clases, presentándose ante los alumnos y explicando el syllabus que se desarrollaría en el curso; es decir inició sus labores tres semanas después de iniciado el ciclo académico 2017-1, tal como lo señaló en sus descargos y lo demostró de manera documentada. Sin embargo, la Resolución n°838-2017-R que oficializa su contratación, fue emitida el 25 de agosto de 2017; es decir después de culminado el ciclo académico 2017-1; siendo ese el motivo de que no se verifique su firma en el "Registro de asistencias con los Formatos de Control que implementa FICSA" para los docentes nombrados y contratados con resolución vigente, pues hubiera invalidado dicho documento hasta que se regularice su condición de docente.
- El docente llevó a cabo el control de asistencias por medio del "Registro de Asistencia de Clases", los mismos de los que adjunta copias en sus descargos; observando que los alumnos firman asistencia en cada sesión del curso. Este registro se empezó a implementar con fecha 22 de mayo de 2017, indicando el docente que fue cuando hubo una confirmación verbal de que la contratación era autorizada con cargo a regularización; siendo la última fecha de estos registros el 10 de agosto de 2017 en que concluyó el dictado de clases de los cursos asignados.
- Existen evidencias adicionales del dictado de clases en los Partes Diarios de Control de Asistencia de Personal Docente, en la que existen registros del 22 de mayo al 10 de agosto de 2017, presentando dichos documentos también el docente.
- Se calificó además que en los "Formatos de Control de Asistencia a Clase de los docentes — Ciclo Ordinario 2017-1, del Departamento de Ingeniería Civil — FICSA"; los Supervisores tanto del turno de la mañana como de la noche; ninguno le consignó en el registro "falta" durante la semana del 15 de mayo al 21 de mayo, sino que colocaron como Observación "C2" (Contrato 2) o el nombre del docente, sin precisar asistencia; por motivo de que el docente sí estuvo asistiendo a clases por los cursos que le correspondía dictar; siendo que como no había documento de autorización formal, solo se limitaron a registrar esos datos; lo cual fue señalado en los descargos del docente.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 510-2021-CU

Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

- Se verificó que la misma situación fue denunciada por la misma persona (Sr. Marco Antonio Guzmán Vigo) ante el Ministerio Público, Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Distrito Fiscal de Lambayeque Caso N°2406075500-2018-96-0; determinándose que no procedía formalizar o continuar con la Investigación Preparatoria, por los presuntos delitos de Peculado Doloso tipificado en el artículo n° 387 del Código Penal y Cobro Indevido tipificado en el artículo n°383 del mismo Código Penal en agravio del Estado; por no encuadrarse los hechos en dichos tipos penales. Y que, luego de realizar el juicio de tipicidad de los hechos y de realizadas las diligencias preliminares, verificaron que no aparecen elementos de convicción que hagan variar dicha calificación jurídica.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO

Habiendo verificado los Registros de Asistencia a Clases, así como los Formatos de Control de Asistencia a Clases del Departamento Académico de Ingeniería Civil — FICSA y asimismo y el Registro del Área de Control de Personal Docente; se verificó la asistencia al dictado de clases del docente José Wilfrido Mendoza Medina en el ciclo académico 2017-1; concluyendo que hubo cumplimiento en la docencia, en los cursos que se le encomendaron, a pesar de la demora en la emisión de su Resolución de Contrato, la cual fue emitida en fecha posterior a la culminación del ciclo académico 2017-1.

VI. DISPOSICIÓN DE ARCHIVO

Tras el análisis del caso y de la documentación presentada; corresponde disponerse No Ha Lugar el inicio de Procedimiento Disciplinario Ético contra el docente José Wilfrido Mendoza Medina de la Facultad de Ingeniería Civil, de Sistemas y Arquitectura de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; y en consecuencia el archivo definitivo del caso, por no haber motivación ni medio probatorio en que se observe que se haya configurado alguna falta disciplinaria ética por parte del docente, no existiendo motivo para iniciar procedimiento disciplinario ético.

Que, con Oficio N°434-TH-2019-UNPRG, de fecha 07 de enero del 2020, el Tribunal de Honor remite Informe N° N° 60 / TH-UNPRG, de fecha 30 de diciembre de 2019, con recomendación de **DISPONER NO HA LUGAR** el inicio de Procedimiento Disciplinario Ético a docente José Wilfrido Mendoza Medina.

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Extraordinaria Virtual N° 039-2021-CU, de fecha 26 de octubre de 2021, acordó **DISPONER NO HA LUGAR** el inicio de Procedimiento Disciplinario Ético al docente José Wilfrido Mendoza Medina.

Que, en uso de las atribuciones conferidas a la Rectora (e), en el artículo 62.1 de la Ley Universitaria y el artículo 24.1 del Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER NO HA LUGAR el inicio de Procedimiento Disciplinario Ético del presente caso contra el docente José Wilfrido Mendoza Medina.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN a la Unidad de Recursos Humanos, al Vicerrector Académico, al Vicerrector de Investigación al Órgano de Control Institucional, al Decano de la Facultad de Ingeniería Civil, de Sistemas y Arquitectura de la universidad, así como al Tribunal de Honor para su conocimiento y fines, y al docente José Wilfrido





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 510-2021-CU
Lambayeque, 04 de noviembre del 2021

Mendoza Medina, de la Facultad de Ingeniería Civil, de Sistemas y Arquitectura de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, con las debidas formalidades exigidas por ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Df. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO

Secretario General (e)



Dra. OLINDA LUZMILA VIGO VARGAS

Rectora (e)